

INFORME SECRETARIAL

Se informa a la señora Juez que la demandada fue notificado de manera personal a través de correo certificado, en el lugar de su domicilio, el día 20 de octubre de 2021. El término con el que contaba para excepcionar o contestar, transcurrió de la siguiente manera:

Días Hábiles: 26, 27, 28 y 29 de octubre, 02, 03, 04, 05, 08 y 09 de noviembre de 2021.

Días Inhábiles: 30, 31 de octubre, 06 y 07 de noviembre de 2021.

Dentro del término para contestar, la demandada guardó silencio.

Pasa a Despacho, para que se sirva proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 09 de diciembre de 2021.



MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA

Secretaria

Interlocutorio N° 1155

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

**Puerto Salgar, Cundinamarca, nueve (09) de diciembre de 2021 de dos mil veintiuno
(2021)**

(2021-376)

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución frente a la señora OLGA PATRICIA REINOSO MONTOYA, quien acude en calidad de demandada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado judicial.

Antecedentes

Instó la parte actora para que se librara mandamiento de pago en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL, CUATROSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (**\$12.691.416, 00**).
- b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 20 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- c. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (599.425) M/CTE, por concepto de intereses corrientes, desde el 19 de julio de 2020, al 19 de octubre del mismo año.

- d. Por la suma de CUATROSCIETNOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (442.515) M/CTE, por otros conceptos aceptados en el pagaré No. 031646100011670, entre ellos, gastos de cobranza y cuotas de seguro de vida.

El mandamiento de pago, se libró por auto del 07 octubre de 2021, en términos requeridos en el libelo de la demanda y se dispuso la notificación de la parte demandada en consideración a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

La demandada fue notificada en la dirección de su domicilio, y dentro del plazo con que contaba para excepcionar, no allegó contestación alguna.

Con base en lo expuesto, se realizarán las siguientes,

II. Consideraciones

Durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Magna, además de verificarse el cumplimiento de los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, a saber: (i) los presupuestos procesales, (ii) los elementos definidores o constitutivos de la acción, (iii) las condiciones de la acción, y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

Del pagaré allegado como título valor base de recaudo, se desprende la obligación del pago de las sumas deprecadas a cargo de la señora OLGA PATRICIA REINOSO MONTOYA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; sus requisitos formales fueron verificados en el auto que libró mandamiento de pago, tratándose entonces de un título ejecutivo, de conformidad a lo señalado

en el artículo 422 del Código General del Proceso, amén de lo consagrado en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo cual procedía su ejecución.

De lo expuesto es posible extraer que en el caso de autos se debe proceder conforme a lo previsto en inciso 2 del artículo 440 ibidem, toda vez que la demandada no allegó contestación, ni propuso excepciones de fondo durante el término legal concedido a dicho propósito. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la señora OLGA PATRICIA REINOSO MONTOYA, para el pago de las sumas cobradas, en los términos del auto proferido por este Despacho Judicial, el 07 de octubre de 2021, por medio del cual se libró la orden compulsiva de pago.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas al ejecutado en favor de la parte demandante, los cuales se liquidarán por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de: **seiscientos ochenta y seis mil seiscientos sesenta y siete mil pesos (\$ 686.667,80) m/cte.**, correspondientes al 5% del valor de las pretensiones habida cuenta que la actitud pasiva de la parte encartada no dio lugar a la apertura de debate probatorio.

La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 446 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la señora OLGA PATRICIA REINOSO MONTOYA, quien funge como demandada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, quien actúa a nombre propio,

para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 07 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado a favor del demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de: **seiscientos ochenta y seis mil seiscientos sesenta y siete mil pesos (\$ 686.667,80) m/cte.,**

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ